



SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO No. 110014003066-2018-00203-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

19 MAY 2022

Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN**

Demandada: **JOHANA AMPARO LINARES OVALLE**

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- **FINANCIERA COMULTRASAN** promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de **JOHANA AMPARO LINARES OVALLE**, tendiente a obtener el pago del pagaré No. 002-0077-002350158 por \$9'400.000 M/cte., por concepto del capital contenido en el título valor y por los intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2017, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho, mediante providencia del 02 de marzo de 2018 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- La demandada **JOHANA AMPARO LINARES OVALLE** fue notificada del mandamiento de pago, a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso algunas excepciones de mérito que denominó "PAGO TOTAL DE LA DEUDA - PRESCRIPCION" y "COMPENSACION".

Argumenta la primera excepción indicando que como bien lo señala el demandante en el hecho segundo, el pagare se encuentra vencido y trae a colación lo referido por el artículo 789 del C.Co., "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento" y respecto de la segunda señala que se opone a cualquier tipo de compensación teniendo en cuenta el término legal para hacer exigible el cobro de una obligación clara, expresa y exigible es tácito en la legislación colombiana.

4.- Mediante auto del 27 de julio de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito a la ejecutante.

5.- La parte demandante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas

dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ..."* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma,

Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.

Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el pagaré No. 002-0077-002350158 con su respectiva carta de

instrucciones vistos a folios 2 y 3 del cuaderno 1, en el que se discrimina la suma por capital \$9'400.406, con fecha de vencimiento final el 10 de septiembre de 2017.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de la obligación reclamada por la demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el documento en el cual se encuentra contenida la prestación demandada le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada (deudora).

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada *"acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la excepción que se denominó *"PAGO TOTAL DE LA DEUDA - PRESCRIPCION"* y *"COMPENSACION"*.

Frente a lo referido como *"PAGO TOTAL DE LA DEUDA"*, el artículo 1649 del Código Civil consagra que para que pueda hablarse de pago este debe ser total, el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que adeuda, pues el pago comprende el total de la deuda y los intereses correspondientes.

Conforme con lo anterior y de las pruebas que obran en el expediente, no se evidencia comprobante de pago alguno por parte de la demandada que corroborara que efectivamente, hubiese pagado la obligación.

Dicho esto, es claro que la parte demandada no realizó el aludido pago con anterioridad a la presentación de la demanda, ni tampoco demuestra que se hayan pagado el total de la deuda incluidos los correspondientes intereses.

Ahora bien, como lo anterior excepción es alegada argumentado la *PRESCRIPCION*, al respecto es necesario recordar que la prescripción es un fenómeno jurídico, que tiene como finalidad adquirir derechos o extinguir las acciones; por tanto, y de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones, solamente exige cierto lapso durante el cual no se haya hecho ejercicio de ellos.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero, por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita.

Cuando se trata de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible, y para el caso particular de la

prescripción de la acción ejecutiva el tiempo fijado por el artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002 es de cinco (5) años. Aunque para el caso particular de la prescripción de acción cambiaria directa el tiempo fijado por el artículo 789 del Código de Comercio es de tres (3) años y procede en contra del aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

De esta manera se debe tener en cuenta que la presentación de la demanda se realizó el 16 de febrero de 2018 (folio 21 del cuaderno 1), es decir, aún no se había consumado el término de prescripción, pues los tres (3) años vencerán el 10 de septiembre de 2020, librándose el mandamiento de pago del 02 de marzo de 2018.

En consecuencia, de lo anterior, la obligación contenida en el título valor, no se encuentra prescrita.

Así las cosas, el medio exceptivo propuesto por la demandada, no encuentra respaldo probatorio para que tenga prosperidad. Razón por la cual se declarará infundado y no probado.

En lo atinente a la excepción de mérito que denominó "COMPENSACION" inicialmente debe indicarse que en virtud de la definición señalada en el artículo 1714 del Código Civil, es indispensable que las partes contractuales sean deudoras una de otra, es decir, que existan deudas recíprocas. De igual modo, debe cumplir con los parámetros señalados en el artículo 1715 del Código Civil, los cuales son:

- Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. Es decir, que las deudas mutuas entre las partes contractuales sean de aquellas que se catalogan como de género y que además sean del mismo género.

- Que ambas sean deudas líquidas. Lo anterior indica que las deudas deben ser ciertas y determinadas en su cuantía, circunstancia esta que se aprecia cuando por una simple operación aritmética se determina la existencia de las deudas recíprocas y su valor exacto.

- Que las deudas sean actualmente exigibles. En otros términos, que cualquiera de los dos interesados en la compensación, pueda hacer efectivo ante su otro extremo negocial el cumplimiento de la obligación.

Conforme con lo anterior y en atención al material probatorio que obra en el proceso, considera el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos descritos en la norma, dado que la pasiva no aportó prueba alguna que demuestre que los demandantes le adeuden alguna suma de dinero, razón por la cual se declarará infundada y no probada esta excepción.

En conclusión, se seguirá adelante con la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "PAGO TOTAL DE LA DEUDA - PRESCRIPCION" y "COMPENSACION", que propuso la demandada **JOHANA AMPARO LINARES OVALLE**, a través de Curador Ad-Litem, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **JOHANA AMPARO LINARES OVALLE**, como se ordenó en el mandamiento de pago.

Tercero: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

Sexto: Por secretaria procédase a liquidar las costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 470.000 M/cte

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
20 MAY 2022
Bogotá D.C. HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° 060 de la fecha fue notificado el auto anterior.
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría